



Interlocutorio	Nº 312
Radicado	05266-31-03-003-2020-00035-00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Ferretería Saldarriaga Sánchez S.A.S.
Demandado (s)	Amatista Life Style S.A.
Asunto	Rechaza demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En la demanda de FERRETERÍA SALDARRIAGA SÁNCHEZ S.A.S (nit 890935430-6), cuyo representante legal es ALBERTO SALDARRIAGA SÁNCHEZ (c.c. 8.301.096), contra SOLITEC S.A.S. (nit 830505853-5) y AMATISTA LIFE STYLE S.A.S. (nit 900750922-8), que tienen por representante legal a JHON JAIRO LOAIZA ARROYAVE (c.c. 70.558.154), se emitió providencia en la cual se inadmitió aquella, a fin de que la misma cumpliera los requisitos de forma, condición necesaria para que se pueda acceder a la jurisdicción. En atención a ello, la parte demandante allegó un escrito con unas modificaciones, las cuales no son suficientes para que se satisfaga el requisito de la demanda en forma, tal como pasa a exponerse.

1. En la referida providencia se indicó que como la acción de cumplimiento de contrato es de naturaleza personal, dado el derecho que se tutela –artículo 666 del C. Civil-, y que únicamente en las promesas aparece como promitente vendedor la sociedad Amatista Life Style S.A.S., se debía adecuar toda la demanda en lo que en los hechos y pretensiones refieren a Solitec S.A.S.

Con ocasión de tal requerimiento se indicó por la demandante que Life Style S.A.S. y Solitec S.A.S. habían actuado de manera conjunta en las promesas de compraventa, dado que la última recibió parte del pago, que se identificó como promitente vendedora en un documento denominado “orden de pago” y que es propietario del lote de terreno en el cual se construyó el edificio donde se encuentran los inmuebles prometidos en venta, que por tales razones, existe

una **simulación relativa**, y, consecuentemente se pidió se **declarara que ambas sociedades son las promitentes vendedoras**.

1.1. Con respecto a tal pretensión –que se declare que LIFE STYLE S.A.S. y SOLITEC S.A.S. son promitentes vendedores- de entrada se advierte que no tiene soporte factico, puesto que en momento alguno se dijo que SOLITEC S.A.S. prestó su voluntad contractual en las promesas de compraventa del 3 de febrero y 5 de junio de 2015, ello pese a que se advirtió en la providencia inadmisoria la naturaleza de la acción y contra quien se debía instaurar, así las cosas, la pretensión carece del elemento de **razón de hecho de la causa** –CSJ, sentencia del 13 de julio de 2007-, siendo entonces incompleta y por tal la demanda no reúne los requisitos formales.

1.2. El demandante expuso que existía o se había configurado una simulación relativa, sin embargo, no dijo cuál era el contrato realmente convenido, ni lo discriminó en ninguno de sus elementos –sujetos, objeto, causa-, por lo que la narración fáctica no se refirió a todas las circunstancias que rodean el hecho en que se funda la pretensión, generándose entonces una indebida exposición de los hechos –CSJ, sentencia del 4 de diciembre de 1957-, incumplíendose entonces lo señalado en el artículo 82 numeral 5 del C. G. del Proceso, lo que desencadena en que la demanda no reúne los requisitos de forma.

2. Se pidió en la providencia que inadmitió la demanda, que hiciera un juramento estimatorio en la forma que se indica en el artículo 206 del C. G. del Proceso, ello, atendiendo a que solicitó una indemnización de perjuicios. Pese a ello, no se hizo un juramento en debida forma, sino, que en el escrito que antecede se dijo en la pretensión quinta que montos pedía fueran indemnizados, ello a pesar de que el juramento es una prueba, la cual es un requisito autónomo de la demanda e independiente de la pretensión –artículo 82, numeral 7 del C. G. del Proceso-.

En consideración a lo anterior, la demanda no reúne los requisitos formales y por ende la consecuencia imputable es el rechazo de la misma, por no ser

posible otra inadmisión de la misma, en los términos del inciso 4° y 6° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO
DE ENVIGADO

Envigado, _____, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
N° _____, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario